



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

12 JUN. 2019

E - 0 03 55 3

Señor

ÁLVARO COTES MESTRE.

Representante Legal

ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE – ACONDESA S.A.

Carrera 30 No. 28A -180

Soledad – Atlántico.

Referencia: AUTO No.

00001007

DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente: 2001 – 052, 2002 – 037

IN.T No. 330 del 12/04/19

Proyectó: M. García. Abogado Contratista/ Amira Mejía M. Supervisor.

Revisó: Karen Arcón – Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Reg 86
11-06-19



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00001007 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.001928 del 23 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., identificada con el Nit 860.030.808-2, representada legal por el señor Álvaro Cotes Mestre, relacionadas con los vertimientos de las aguas residuales no domésticas (ARnD) y la concesión de aguas subterráneas.

Que con el radicado N°01843 del 27 de febrero de 2019, la empresa ACONDESA S.A., identificada con el Nit 860.030.808-2, presentó solicitud de revocatoria directa del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

“ARTICULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud”

A su turno, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En resumen manifiesta la empresa ACONDESA S.A., en el radicado No. 0001928 del 23 de noviembre de 2018, que es evidente que su Honorable Despacho impone una serie de obligaciones que por su naturaleza no se incorpora ni aplica técnica y jurídicamente a las actividades desarrolladas en las instalaciones de la empresa, generando un agravio administrativo y financiero injustificado.

Argumenta que se puede establecer que la CRA dispuso discrecionalmente, y a su parecer inexacto, la medición de parámetros que en nada corresponden a las calidades y naturaleza del agua captada, lo cual la hace incongruente y de obligatoria reevaluación de su Honorable

happ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO No. 00001007 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, SOLEDAD ATLANTICO."

despacho, y así lograr excluir dentro del requerimiento establecido mediante Auto No. 001928 de 2018.

Los parámetros a monitorear al parecer son injustificados y no corresponden para nada a la actividad desarrollada por Acondesa S.A., los siguientes són los parámetros a excluir::

Grupo de parámetros	
Generales	Grasas y Aceites, Compuestos fenólicos, Acidez total, Dureza cálcica
Hidrocarburos	Hidrocarburos totales, Hidrocarburos aromáticos polinucleares, BTEX, Compuestos orgánicos Halogenados.
Compuestos de fósforos	Ortofosfatos, Fosforo total
Compuestos de Nitrógeno	Nitrógeno Total, Nitrógeno amoniacal
Iones	Cianuro total, Cloruros, Fluoruros, sulfuros
Metales y metaloides	Arsénico, Plomo, Cromo, Cinc, Hierro, Cadmio, Cromo, Mercurio, Cobalto.

Colorario lo anterior, es claro para la suscrita que el análisis solicitado para los excesivos parámetros a considerar sobrepasa el origen real y uso de esa agua captada, el cual no es más que para uso exclusivo de lavado de pisos, canastillas, trampa de grasas entre otros aspectos menores, es decir, procesos complementarios a la actividad productiva de la empresa, de tipo industrial.

Dicho lo anterior, implementar procesos con base en una discrecionalidad sin la suficiente rigurosidad técnica, causan agravios injustificados a la empresa que represento, toda vez que se obliga a medir parámetros sin la debida necesidad, y más aún, sabiendo desde un principio la inaplicabilidad de los mismos.

SOLICITUD

Revocar en todas sus partes la obligación impuesta en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, toda vez que se pudo establecer la imposición de parámetros sin el soporte técnico suficiente, causando un agravio injustificado y sin tener presente ningún fundamento normativo vigente.

Los parámetros que consideran deben revocarse:

Grupo de parámetros	
Generales	Grasas y Aceites, Compuestos fenólicos, Acidez total, Dureza cálcica
Hidrocarburos	Hidrocarburos totales, Hidrocarburos aromáticos polinucleares, BTEX, Compuestos orgánicos Halogenados.
Compuestos de fósforos	Ortofosfatos, Fosforo total
Compuestos de Nitrógeno	Nitrógeno Total, Nitrógeno amoniacal
Iones	Cianuro total, Cloruros, Fluoruros, sulfuros
Metales y metaloides	Arsénico, Plomo, Cromo, Cinc, Hierro, Cadmio, Cromo, Mercurio, Cobalto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE LA C.R.A.

La solicitud de revocatoria directa en todas sus partes de la obligación impuesta en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, no es procedente toda vez que el requerimiento obedece a conocer la calidad del agua subterránea del acuífero que alimenta

Japa

AUTO No 00001007 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, SOLEDAD – ATLANTICO."

los dos (2) pozos de captación de la empresa ACONDESA, independientemente al uso final que se le dé a dicha agua captada.

Para esta Corporación, las aguas subterráneas necesitan ser protegidas, por lo que la prevención es la clave para reducir las posibilidades de contaminación. Entonces los monitoreos deben conducir a largo plazo a la estabilidad y sostenibilidad de la calidad del agua subterránea, preservando el "buen estado químico" para las generaciones presentes y futuras

- La contaminación de las aguas subterráneas impide el uso futuro para el consumo humano, y algunos casos industriales, comerciales o agrícolas.

Es bien sabido que existen riesgos ambientales de contaminación de las fuentes de agua subterránea, las cuales se pueden contaminar por las actividades que se desarrollan en la superficie por la acción antrópica y dentro de las cuales sobresalen:

- i)- Derrame o fuga de sustancias toxicas en la superficie o bodegas que posteriormente se infiltran (aceites y grasas, aguas residuales, residuos, químicos, etc.).
- ii)- Hidrocarburos por filtración de tanques de almacenamiento subterráneo o derrames accidentales.
- iii)- Sobre explotación de los acuíferos poniendo en riesgo la recarga y normal funcionamiento del mismo.
- iv)- Inadecuado mantenimiento de los sistemas de extracción de los pozos.
- v)- Contaminación biológica de las aguas subterráneas por sobrealimentación o mal funcionamiento de sistemas sépticos o fugas en la red de alcantarillado.

Por ello, la exactitud y significación de los resultados del monitoreo necesitan ser evaluados en forma regular. La carencia de acciones de seguimiento niega las funciones que por ley le corresponde ejercer la Autoridad ambiental competente y niega la justificación para implementar los programas de monitoreo.

En virtud a que el requerimiento establecido en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, es idéntico al establecido en el numeral tres (3) del artículo quinto de la Resolución No. 00087 del 15 de febrero de 2018, la cual renueva un permiso de vertimientos y una concesión de agua subterránea, esta Corporación considera revocar parcialmente el numeral 4 del dispone PRIMERO del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, es decir excluye los siguientes Parámetros a monitorear:

Grupo de parámetros	
Generales	Compuestos fenólicos, Acidez total, Dureza cálcica
Hidrocarburos	Hidrocarburos aromáticos polinucleares, BTEX, Compuestos orgánicos Halogenados.
Compuestos de fósforos	Ortofosfatos, Fosforo total
Compuestos de Nitrógeno	Nitrógeno Total, Nitrógeno amoniacal
Iones	Cianuro total, Fluoruros
Metales y metaloides	Arsénico, Plomo, Cromo, Cinc, Hierro, Cadmio, Cromo, Mercurio, Cobalto.

happat

AUTO NO 00001007 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, SOLEDAD – ATLANTICO."

DE LA DECISION A ADOPTAR

De acuerdo a los argumentos expuestos por la empresa ACONDESA S.A., y de la revisión técnica y jurídica esta Corporación considera viable revocar parcialmente el numeral cuatro (4) del dispone Primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, excluyendo los Parámetros solicitados por la empresa en comento.

Así las cosas se modifica el numeral cuatro (4) del dispone Primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

4- Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua subterránea captada en cada pozo, los parámetros a caracterizar son:

Grupo de parámetros	
Generales	pH, conductividad, Sólidos suspendidos totales, Grasas y Aceites, Alcalinidad, Dureza Total
Hidrocarburos	Hidrocarburos totales.
Compuestos de Nitrógeno	Nitratos, Nitritos
Iones	Cloruros, Sulfatos, Sulfuros
Microbiológico	Coliformes Termotolerantes, Coliformes totales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado, no debe ser prohibido por orden normativo.

Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Que de igual manera la revocación es una declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por lo que se extingue, modifica o sustituye un acto administrativo por causas de ilegitimidad y de oportunidad. Se caracteriza jurídicamente por que se realiza a través de un acto administrativo ya sea autónomo o independiente. Así mismo es una declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos e indirectos e inmediatos.

La revocación por razones de ilegitimidad, cuando el acto es anulable, es de carácter declarativo, es decir que produce efectos desde la fecha de emisión del acto revocado, se extinguen los efectos innovativos del acto cuando es nulo.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, para el caso de marras no es posible la revocatoria directa

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001007 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, SOLEDAD – ATLANTICO."

del numeral cuatro (4) del dispone Primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, por cuanto no se dan los presupuestos que exige la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), no obstante se revocan parcialmente dichos presupuestos mencionado tal como se expresa de manera clara en acápites anteriores.

En este punto se anota que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público." En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (el art. 3 de la Ley 1437 de 2011). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 3º artículo 93 ibídem)".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No. 00001007 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente procedente la solicitud de revocatoria directa del numeral cuatro (4) del dispone PRIMERO, del Auto No. 001928, del 23 de noviembre de 2018, el cual establece unos requerimientos a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., identificada con el Nit 860.030.808-2, representada legal por el señor Álvaro Cotes Mestre, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuatro (4) del dispone primero del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

4- Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua subterránea captada en cada pozo, los parámetros a caracterizar son:

Grupo de parámetros	
Generales	pH, conductividad, Solidos suspendidos totales, Grasas y Aceites, Alcalinidad, Dureza Total
Hidrocarburos	Hidrocarburos totales.
Compuestos de Nitrógeno	Nitratos, Nitritos
Iones	Cloruros, Sulfatos, Sulfuros
Microbiológico	Coliformes Termotolerantes, Coliformes totales.

TERCERO: Los demás apartes del Auto No. 001928 del 23 de noviembre de 2018, el cual establece unos requerimientos a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., identificada con el Nit 860.030.808-2, quedan en firme.

CUARTO: El Informe Técnico N°330 de abril 12 de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2001-052, 2002-037

INF. T. 330 12/04/2019

Proyectó: M. García Abogado. Contratista/Amira Mejía Mejía M. Supervisor